

Cipolletti, 05 de julio de 2013.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "ANDRADA MAURO GASTON e/a SOLO DE ZALDIVAR ABELARDO C/ LOUREYRO GRACIELA INES DEBORA S/ TERCERIA DE DOMINIO" Expte. Nro.29215/2013, y

CONSIDERANDO:

I) Que a fs.37/38 comparece el letrado apoderado del Sr. Andrada a fin de solicitar se levante la inhibición general para vender o gravar bienes decretada contra la Sra. Debora Loureyro, e inscrita en fecha 01/12/06, al solo efecto de transferir el automotor dominio DXZ 346 a su nombre.

II) A fs.47/48 comparece en autos el Sr. Abelardo Solo de Zaldivar por derecho propio, asistido por letrado patrocinante, quién opone excepción de cosa juzgada y contesta traslado.

III) Existiendo hechos controvertidos sujetos a comprobación, se dispone la apertura a prueba del incidente.

IV) A fs.92/94 obra resolución dictada por el suscripto por medio de la cual se hace lugar a la excepción de cosa juzgado, rechazando en consecuencia la pretensión esgrimida.

VI) A fs.95 la incidentista interpone recurso de apelación, el cual fuera concedido a fs.98.

VII) A fs. 111/113 obra sentencia de Cámara, en la cual se readequa el trámite de los presentes - tercería de dominio - y se dispone sustanciar el pedido formulado a fs.37/38 con la demandada de autos principales.

VIII) A fs.168/171 comparece mediante letrado apoderado la Sra. Loureyro, quién manifiesta que conforme lo invoca el incidentista a la fecha 29/11/06 no detentaba la guarda ni la propiedad del automotor dominio DXZ246, habiendo enajenado dicho rodado en el año 2004 a un tercero que se dedicará a la compraventa de automotores en la ciudad de Trenque Lauquen, suscribiendo al momento de la venta un formulario 08 en blanco, y efectuando la denuncia de venta que el incidentista describe.

IX) A fs.175 la Sra. Loureyro comparece a fin de responder el traslado ordenado a fs.174 y manifiesta que presta conformidad con las pruebas producidas y efectúa apreciaciones a las cuales me remito en honor a la brevedad.

X) Encontrándome en condiciones de resolver la pretensión efectuada por el incidentista, adelanto mi decisión de hacer lugar a la misma en mérito a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe aclarar que si bien el art. 1 del Dec-Ley 6582/58 establece que el dominio de los automotores se adquiere no sólo mediante título suficiente, sino además con su inscripción, y que quien no haya registrado la transferencia a su favor no puede considerarse poseedor legítimo, es decir, titular dominial, a no ser que invoque error de derecho o la ignorancia de la ley, lo que resulta inexcusable, y el art. 2 que la inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo. Es decir, conforme al texto legal, sólo a partir de la inscripción del automotor, juega plenamente la presunción del art. 2412 del C. Civil.

Sentado ello, y sin perjuicio de desconocer que conforme lo dispuesto en el régimen general del dominio y transferencia de automotores vigente en nuestro derecho, la transmisión del dominio de los vehículos sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor, como así también que aún mediando la "denuncia de venta" a que refieren los arts. 15 y 27 del dec-ley 6582-58 el titular del dominio continúa siendo su propietario, todo ello porque del régimen instituido por dicho decreto-ley (especialmente su art. 1) se desprende el carácter constitutivo que tiene la inscripción registral para la transmisión del dominio de los automotores, y el acto jurídico que sirve de fundamento a la adquisición de tales bienes, instrumentado de la manera que prevé la norma, es un antecedente a la mutación del derecho real, pero ésta sólo se hace efectiva a partir de la correspondiente inscripción, entiendo que corresponde analizar cada caso en particular y resolver en consecuencia.

Recuérdese que la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero en autos "Andrada Mauro Gastón e/a Solo de Zaldivar Abelardo c/ Loureyro Graciela Inés s/ ordinario s/ Inc. de levantamiento de embargo" Expte. Nro.1236-SC-09 expreso que "...el tercero que pretende la inscripción debe probar de modo irremisible: a) que el vehículo fue efectivamente vendido con anterioridad a la fecha de traba de la medida; b) que es legítimo comprador sea en forma directa, sea a través de una "cadena de compraventa" y c) que detenta la posesión actual del automotor. Tal conjunción de requisitos, vienen a sustituir de modo excepcional aquello que la ley pretende, esto es que los automotores se transmitan coetáneamente con la venta y solamente mediante inscripción registral. Este es el modo en que se conjuga la certeza que la ley procura con el respeto por la verdad objetiva, para no caer en exceso ritual manifiesto, pero tampoco invalidar el propósito de seguridad jurídica que alberga el diseño legal.", criterio que comparto plenamente.

Y siendo que el incidentista ha aportado prueba referida a que el vehículo en cuestión fue efectivamente vendido con anterioridad a la traba de la medida, circunstancia que resulta de observar la copia certificada de formulario 08 que obra a fs.3 vta. de la cual se desprende que en fecha 12 de julio de 2004 la Sra. Loureyro Graciela Inés Devora suscribió el formulario ante la encargada del registro de la Propiedad Automotor, y en fecha 25 de noviembre del año 2004 la titular registral formalizó denuncia de venta del automotor, la cual se desprende del informe de estado de domino obrante a fs.26/28 e informe del registro obrante a fs.63/66.

Por otro lado, el hecho de que el Sr. Andrada resulte ser titular de la póliza del automotor (ver.fs.80/85) si bien no significa que sea el titular y/o poseedor del mismo, entiendo que en el caso de autos, resulta ser un elemento más que sumado a la prueba existente lleva al suscripto a la convicción de que el automotor en cuestión fue vendido por la Sra. Loureyro con anterioridad a la traba de la inhibición general de bienes.

Finalmente, y a fin de probar que el Sr. Andrada adquirió el automotor en cuestión a fs.70 obra acta de declaración testimonial del Sr. Marcelo Cupayolo, quién ante la pregunta : .. si intervino en una operación comercial con el Sr. Mauro Gastón Andrada relativa a una compraventa de automotor Ford Focus Ghia, cuya titular dominial era la Sra. Graciela Loureyro, y en caso afirmativo relata todo lo que sabe y recuerda.." el testigo contestó: "Si intervine en esa operación, la cual se realizó a fines del año 2004 o principios del año 2005, no recuerdo con exactitud. Toda la operación fue normal, luego de realizada se le entregó toda la documentación al Sr. Andrada para que él realizará la transferencia del vehículo. Se le entrega el título del vehículo, tarjeta verde, un formulario 08 firmado por vendedor, la Sra. Loureyro en este caso, quedando en blanco la parte del comprador que luego llena él mismo para realizar la transferencia. Asimismo, se adjunto un informe de dominio, atento a que el vehículo era de distinta jurisdicción, en el cual constaba que el vehículo se encontraba libre de embargos e inhibiciones. Creo que dentro de la documentación había una denuncia de venta hecha por el titular del vehículo hacia un tercero, por parte de la Sra. Loureyro."

Y siendo que el Sr. Andrada acompaña en apoyo de su pretensión, copia del instrumento apto para producir a su favor la inscripción del dominio del bien - formulario 08- con firma de la titular dominial debidamente certificada por la autoridad respectiva en fecha 12 de Julio de 2004. Y dicho instrumento ha sido otorgado "en blanco", con las consecuencias que se siguen de los arts. 1016 y ss. del C. Civil y, como lo ha admitido basta jurisprudencia, el "instrumento privado con la firma en blanco

constituye un mandato tácito otorgado a la persona a quien se le confía" (CNCiv., Sala F, LA LEY, 134-555). En tal sentido, debe entenderse que quien posee el bien y el certificado expedido en esas condiciones cuenta con un poder irrevocable (art. 1977 CC) para insertar su nombre en el "claro" dejado en el formulario, lo que equivale a decir que dicho apoderamiento lo es para inscribir el dominio del bien a su nombre o, eventualmente, para transmitir manualmente dicho certificado y el automotor a un tercero, quien por su lado, quedará investido de idénticas prerrogativas a las del transmitente. Esta práctica, que puede generar un sinnúmero de inconvenientes, es bastante extendida.

A mayor abundamiento en casos similares al de marras la jurisprudencia ha dicho que "Procede confirmar la resolución que admitió el levantamiento de embargo del automotor. ello así, cabe recordar que el levantamiento de embargo sin tercería es una simple petición formulada cuando el derecho del requirente aparece con tal evidencia que hace innecesario deducir demanda de tercería. Debe acreditarse efectivamente la propiedad o posesión de los bienes embargados, debiendo surgir la misma inequívocamente de los elementos acompañados en la petición (cfr. Cncom., sala b, 12.12.2006, "canepa hnos saica y f c/ el fronterizo sa s/ ejecutivo"; íd., esta sala, 16.08.2011, "augusto express visión lens sa c/ comber andrés tomas s/ ejecutivo"). Y si bien no se desconoce la eficacia constitutiva de la inscripción registral de automotores (artículo 1, decreto ley 6582/58), en el caso se vislumbran acaecidas ciertas circunstancias fácticas que ameritan apartarse de dicho principio general, temperamento éste que incluso fue seguido por varias salas de este tribunal (cfr. Mutatis mutandi, esta sala, 4.5.2010, "maradona jorge osvaldo s/ quiebra"; íd., 17.3.2011, "casa uman srl s/ quiebra s/ inc. De levantamiento de secuestro promovido por falcon ernesto"; íd., sala b, 27.4.2010, , entre varios otros). A mas, el presentante ha acompañado el formulario 08 con la firma de quien lo suscribe como vendedor debidamente certificada, encontrándose por ende suficientemente acreditado que el demandado vendió el automotor con anterioridad a la traba del embargo ordenada en la presente ejecución. (Disidencia del dr. Ojea quintana) (Auto: BANCO SANTANDER RIO SA C/ PATERNOSTER DIEGO TOMAS S/ EJECUTIVO. - Ref. Norm: Decreto 6582/58: 1. - Cámara Comercial: F. - Mag.:Tevez - Ojea Quintana - Barreiro. - Fecha: 03/05/2012): Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la petición esgrimida por el Sr. Mauro Gaston Andrada, y en

consecuencia ordenar el levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre la Sra. Graciela Ines Loureyro al solo efecto de que efectue la inscripción del automotor DOMINIO DXZ340 a nombre del incidentista, a cuyo fin oficiese.

II) Las costas se imponen al Sr. Solo de Zaldivar Abelardo (art. 97 CPCC).

III) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se acredite la valuación del bien objeto de la tercería y en función de lo establecido por el art. 34 L.A.

IV) NOTIFIQUESE, REGISTRESE y CUMPLASE CON LA LEY 869.

Fdo. Dr. Alejandro Cabral y Vedia

Juez